

SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO que modifica el diverso por el que se dan a conocer los cupos de exportación e importación de bienes textiles y prendas de vestir no originarios, susceptibles de recibir trato de preferencia arancelaria, conforme al Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en el Apéndice 6, Sección B del Anexo 300-B del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o., fracción III, 5o., fracción V, 14, 17, 20, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 14, 16, 27, 32, 33 y 36 de su Reglamento; 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el 23 de julio de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos de exportación e importación de bienes textiles y prendas de vestir no originarios, susceptibles de recibir trato de preferencia arancelaria, conforme al Tratado de Libre Comercio de América del Norte;

Que los cupos con niveles de preferencia arancelaria mediante los cuales se otorga acceso preferencial al mercado norteamericano, con los beneficios del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (en adelante TLCAN), a los productos textiles y del vestido fabricados en México con insumos de terceros países, constituyen un importante motor de las exportaciones mexicanas;

Que para asignar estos cupos se ha venido utilizando el mecanismo de asignación directa, cuyo dinamismo ha dado lugar a que los cupos de prendas de vestir de lana se agoten durante el primer semestre de cada año;

Que las exportaciones de la industria textil y del vestido muestran un retroceso y enfrentan una fuerte competencia en el mercado norteamericano debido al incremento de las exportaciones asiáticas a ese país, ante lo cual se ha venido implementando una estrategia de reposicionamiento del sector y se impulsa su reconversión hacia la producción de mercancías con mayor valor agregado;

Que la Secretaría de Economía ha venido implementando con buenos resultados el mecanismo de licitación pública establecido en la Ley de Comercio Exterior para diversos cupos aplicables a otros sectores productivos, por lo cual se evaluaron diversos planteamientos de la industria del vestido para establecer un mecanismo de licitación pública para la asignación de los cupos de prendas de vestir de lana con preferencia arancelaria del TLCAN, con objeto de brindar mayor certeza en la planeación de relaciones comerciales de mediano y largo plazo, así como en el establecimiento de programas de exportación anuales;

Que con el propósito de establecer condiciones que faciliten las exportaciones de bienes textiles a los Estados Unidos de América resulta indispensable habilitar, conforme a lo previsto en el artículo 28, último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los días inhábiles necesarios para llevar a cabo la licitación pública a que se refiere el presente instrumento, en el menor tiempo posible, y

Que la medida a que se refiere el presente instrumento cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, se expide el siguiente

ACUERDO QUE MODIFICA EL DIVERSO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS CUPOS DE EXPORTACION E IMPORTACION DE BIENES TEXTILES Y PRENDAS DE VESTIR NO ORIGINARIOS, SUSCEPTIBLES DE RECIBIR TRATO DE PREFERENCIA ARANCELARIA, CONFORME AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE

Unico.- Se reforman los Artículos Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto y se adicionan los Artículos Sexto, Séptimo y Octavo al Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos de exportación e importación de bienes textiles y prendas de vestir no originarios, susceptibles de recibir trato de preferencia arancelaria, conforme al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2007, para quedar como sigue:

"ARTICULO SEGUNDO.- Los cupos señalados en las columnas (2), (3) y (5) del cuadro del Artículo Primero del presente Acuerdo, se asignarán de manera directa bajo la modalidad de "Primero en Tiempo, Primero en Derecho", excepto el 90% del cupo de prendas de vestir de lana correspondiente a la columna (3), equivalente a 1,350,000 MCE, el cual se asignará a través de licitación pública.

Los cupos de importación de bienes textiles y prendas de vestir no originarios, procedentes de Canadá, especificados en la columna (4) del cuadro del Artículo Primero del presente Acuerdo, son administrados por el gobierno canadiense, mediante la expedición de certificados de elegibilidad que otorga a sus empresas exportadoras.

ARTICULO TERCERO.- Las personas físicas y morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos interesadas deberán solicitar el registro de sus productos en el formato SE-03-036-A "Solicitud de Inscripción en el Registro de Bienes Textiles y Prendas de Vestir no originarios elegibles para recibir trato de preferencia arancelaria", en la Ventanilla de atención al público en la representación federal de esta Secretaría, que le corresponda.

La Secretaría expedirá, en su caso, la Constancia de Registro a las solicitudes en un plazo no mayor a siete días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de recepción. La Constancia de Registro será válida de manera indefinida.

ARTICULO CUARTO.- Para los cupos referidos en el Artículo Segundo del presente ordenamiento que serán asignados de manera directa bajo la modalidad de "Primero en Tiempo, Primero en Derecho", las personas interesadas que cuenten con Constancia de Registro, deberán solicitar la expedición del Certificado de Elegibilidad correspondiente para cada embarque, en el formato SE-03-013-2 "Solicitud de certificado de elegibilidad para bienes textiles y prendas de vestir con Canadá y Estados Unidos de América", en horario de 9:00 a 10:00 horas de lunes a viernes o en días hábiles. La resolución será entregada entre las 13:00 y las 14:00 horas del mismo día.

Las personas que resulten adjudicadas por licitación pública, únicamente podrán ser asignadas directamente en la modalidad de "Primero en Tiempo, Primero en Derecho", hasta que hayan ejercido la totalidad del cupo adjudicado mediante licitación pública.

ARTICULO QUINTO.- El cupo referido en el Artículo Segundo del presente ordenamiento será asignado por licitación pública y se sujetará a lo siguiente:

- I. La licitación pública podrá ser documental o electrónica;
- II. La convocatoria correspondiente a la licitación se publicará en el Diario Oficial de la Federación por lo menos 20 días antes de que inicie el periodo de registro y establecerá la fecha en que se pondrán a disposición de los interesados las bases conforme a las cuales se regirá la licitación pública, y
- III. Podrán participar en la licitación pública del cupo a que se refiere el presente Acuerdo, conforme a las bases que al efecto se publiquen, las personas físicas y morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos que cuenten con el Registro de bienes textiles y prendas de vestir no originarios elegibles para recibir trato de preferencia arancelaria, a que se refiere el artículo Tercero de este Acuerdo.

ARTICULO SEXTO.- La Dirección General de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía aplicará el siguiente procedimiento de asignación por licitación pública para el cupo, a que se refiere el Artículo Segundo del presente ordenamiento:

- I. En el caso de convocatoria para licitación documental, los interesados deberán presentar su oferta en el formato SE-03-011-3 "Formato de oferta para participar en licitaciones públicas para adjudicar cupos para importar o exportar", adjuntando la documentación que corresponda conforme a las bases de la licitación;
- II. Tratándose de convocatoria para licitación electrónica, para poder presentar su oferta, los interesados deberán registrarse en el sistema electrónico que se establezca para la ejecución de la misma, conforme a la forma y plazos señalados en las bases de la licitación, y
- III. Una vez obtenida la constancia de adjudicación, el beneficiario deberá solicitar la expedición del certificado de cupo mediante la presentación del formato SE-03-013-6 "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por licitación pública)". La Delegación, Subdelegación u Oficina de Servicios de la Secretaría emitirá el certificado de cupo dentro de los siete días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Los resultados de la adjudicación de la licitación se darán a conocer al término del evento y podrán ser consultados en la página de internet del Sistema Integral de Información de Comercio Exterior www.siiicex.gob.mx.

Los certificados de cupo que se expidan conforme a este artículo serán nominativos, podrán ser transferibles y su vigencia será al 31 de diciembre de cada año.

ARTICULO SEPTIMO.- Los formatos citados en el presente Acuerdo, estarán a disposición de los interesados en las representaciones federales de la Secretaría de Economía, y en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en las siguientes direcciones electrónicas:

- I. Para el formato SE-03-036-A "Solicitud de Inscripción en el Registro de Bienes Textiles y Prendas de Vestir no originarios elegibles para recibir trato de preferencia arancelaria":

<http://www.cofemer.gob.mx/BuscadorTramites/DatosGenerales.asp?homoclave=SE-03-036&modalidad=1&identificador=628377&SIGLAS=SE>

- II. Para el formato SE-03-013-2 "Solicitud de certificado de elegibilidad para bienes textiles y prendas de vestir con Canadá y Estados Unidos de América".
http://www.cofemertramites.gob.mx/intranet/co_bin_passthrough.asp?coNodes=628507&coMediaID=0001360909
- III. Para el formato SE-03-011-3 "Formato de oferta para participar en licitaciones públicas para adjudicar cupos para importar o exportar":
<http://www.cofemer.gob.mx/BuscadorTramites/DatosGenerales.asp?homoclave=SE-03-034&modalidad=0&identificador=628210&SIGLAS=SE>
- IV. Para el formato SE-03-013-6 "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por licitación pública)"
<http://www.cofemer.gob.mx/BuscadorTramites/DatosGenerales.asp?homoclave=SE-03-043&modalidad=0&identificador=791560&SIGLAS=SE>

ARTICULO OCTAVO.- Para la aplicación del presente Acuerdo, la Dirección General de Comercio Exterior podrá solicitar la opinión de la Dirección General de Industrias Básicas de esta Secretaría.

El resultar beneficiado en los cupos del presente Acuerdo, no exime del cumplimiento de otros requisitos o disposiciones no arancelarios."

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día hábil siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las constancias de registro de bienes textiles y prendas de vestir no originarios elegibles para recibir trato de preferencia arancelaria, emitidas al amparo de las disposiciones que se establecen en el Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos de exportación e importación de bienes textiles y prendas de vestir no originarios, susceptibles de recibir trato de preferencia arancelaria, conforme al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2007, continuarán vigentes en sus propios términos de manera indefinida.

México, D.F., a 24 de noviembre de 2010.- El Secretario de Economía, **Bruno Ferrari García de Alba.-** Rúbrica.

RESOLUCION por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio de la segunda revisión de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de hongos del género *agaricus* originarias de la República Popular China, provenientes de Calkins & Burke Limited, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía se clasifica en la fracción arancelaria 2003.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION POR LA QUE SE ACEPTA LA SOLICITUD DE PARTE INTERESADA Y SE DECLARA EL INICIO DE LA SEGUNDA REVISION DE LA CUOTA COMPENSATORIA IMPUESTA A LAS IMPORTACIONES DE HONGOS DEL GENERO *AGARICUS* ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA, PROVENIENTES DE CALKINS & BURKE LIMITED, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA. ESTA MERCANCIA SE CLASIFICA EN LA FRACCION ARANCELARIA 2003.10.01 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION.

Visto para resolver el expediente administrativo 2da. Rev. 09/10, radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales (UPCI) de la Secretaría de Economía (la "Secretaría"), se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

A. Resolución final

1. El 17 de mayo de 2006 la Secretaría publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de hongos del género *agaricus* originarias de Chile y de China, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía se clasifica en la fracción arancelaria 2003.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE).

B. Cuotas compensatorias

2. De acuerdo con la resolución referida en el punto anterior se impusieron las cuotas compensatorias siguientes:

- A. de 0.1443 dólares de Estados Unidos (dólares) por kg neto a las importaciones originarias de Chile; y
- B. de 0.4484 dólares por kg neto a las importaciones originarias de China.

C. Recurso de revocación

3. El 10 de octubre de 2006 la Secretaría publicó en el DOF la resolución por la que se resuelve el recurso administrativo de revocación que la exportadora Calkins & Burke Limited ("Calkins Limited") y la importadora Calkins, Burke and Zannie de México, S.A. de C.V. ("Calkins México"), interpusieron en contra de la resolución final señalada en el punto 1 de esta Resolución.

4. La Secretaría determinó que la cuota compensatoria aplicable a las importaciones chinas provenientes de Calkins Limited era de \$0.2476 dólares por kg neto.

D. Primera revisión

5. El 15 de junio de 2009 la Secretaría publicó en el DOF la resolución final del procedimiento de revisión de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones originarias de China, provenientes de Calkins Limited, independientemente del país de procedencia. Determinó una cuota compensatoria de \$0.1809 dólares por kg a esas importaciones.

E. Solicitud de la segunda revisión

6. El 28 de mayo de 2010 Hongos de México, S.A. de C.V. ("Hongos de México" o la "Solicitante") solicitó que la Secretaría revise la cuota compensatoria aplicable a las importaciones originarias de China, provenientes de Calkins Limited, debido a un cambio en las circunstancias que motivaron su determinación. La solicitud se refiere sólo a las exportaciones a México provenientes de dicha empresa, independientemente del importador. Propuso como periodo de revisión el comprendido del 1 de abril de 2009 al 31 de marzo de 2010.

F. Solicitante

7. Hongos de México es una empresa constituida conforme a las leyes mexicanas. Su actividad principal consiste en el cultivo y la explotación de los hongos y setas en todas sus variedades con fines alimenticios, industriales, comerciales y medicinales, y su compraventa en estado natural, enlatados, envasados o industrializados. Señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Mercaderes No. 62, Col. San José Insurgentes, C.P. 03900, en México, D.F.

G. Información sobre el producto

1. Descripción del producto

8. El producto sujeto a revisión se denomina "hongos del género *agaricus*", mejor conocido como champiñones, preparados o conservados, pero no incluye los preparados o conservados en vinagre o ácido acético. Las características físicas y químicas de los champiñones objeto de la revisión se ubican en los siguientes rangos, de acuerdo con la resolución final referida en el punto 1 de la presente:

Tabla 1. Características generales del producto objeto de revisión

CARACTERISTICA	Mínimo	Máximo	Norma
Contenido Neto	186	2840	NOM-002-SCFI-1993
Masa drenada (%)	60%		NOM-F-414-1982
Masa drenada (gr)	106	1964	NOM-F-315-1978
Características Químicas			
pH Salmuera	4.0	5.5	Potenciómetro
pH Champiñón	5.0	6.5	NOMF-F-317-S
Sal (%)	1.5	2.5	Salinómetro
Sólidos Solubles (%)	3.0	4.0	Refractrómetro
Características Físicas			
Vacío	Min. 2cmHg		CODEX Stan 38-1981 CODEX Stan 38-1982
Espacio de Cabeza	4/16"	10/16	
Impurezas Minerales	0.3% m/m		
Impurezas orgánicas de Origen vegetal	0.05% m/m		

9. Los champiñones tienen dos destinos principales: el consumo humano directo y servir como insumos para la preparación de distintos alimentos.

10. La mercancía generalmente se comercializa con las siguientes presentaciones: en botón, rebanado o en trocitos y envasados principal, aunque no exclusivamente, en latas con diferente contenido neto, tales como: 186, 380, 400, 800, 2,835 y 2,840 gramos.

2. Tratamiento arancelario

11. Los hongos del género *agaricus* tienen la siguiente clasificación arancelaria en la TIGIE:

Clasificación arancelaria	Descripción
Capítulo 20	Preparación de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas.
Partida 20.03	Hongos y trufas, preparados o conservados (excepto en vinagre y ácido acético).
Subpartida 2003.10	Hongos del género <i>Agaricus</i> .
Fracción arancelaria 2003.10.01	Hongos del género <i>Agaricus</i> .

12. De acuerdo con el Sistema de Información Arancelaria Vía Internet, las importaciones del producto objeto de la solicitud están sujetas a un arancel *ad valorem* del 20 por ciento y las originarias de países con los que México tiene suscritos tratados de libre comercio están exentas del pago de arancel, salvo las de Japón que están sujetas a un arancel del 5.7 por ciento.

13. De acuerdo con la TIGIE, la unidad de medida en que se registran las importaciones es el kg. En el mercado normalmente se comercializa en cajas, donde el volumen del producto se mide de tres formas:

- A. Peso bruto = lata + champiñón + salmuera.
- B. Peso neto = champiñón + salmuera.
- C. Peso drenado = champiñón.

3. Normas oficiales

14. Las normas que se utilizan en la producción de champiñones son principalmente las siguientes: NOM-002-SCFI-1993, NOM-F-414-1982, NOM-F-315-1978, NOM-F-317-S, Potenciómetro, Salinómetro, Refractómetro y CODEX Stan 38-1981.

4. Proceso productivo

15. Los principales insumos que se utilizan en la elaboración del producto objeto de la revisión son champiñones y la salmuera, compuesta de agua, sal y ácido cítrico.

16. El proceso de producción de los champiñones envasados en salmuera, tanto nacionales como importados, es el siguiente:

- A. Se recibe el champiñón fresco del almacén y pasa a través de una máquina vibradora para eliminar la tierra, mientras se lava con agua potable mediante espreas.
- B. Lavado el producto, llega a una banda de selección que elimina la materia extraña que pudiera haber quedado.
- C. Se realiza un precocido en dos etapas (calentamiento y sostenimiento) que tarda de ocho a diez minutos aproximadamente.
- D. El champiñón pasa a través de un transportador donde se le enjuaga y enfría.
- E. Pasa por una rebanadora para obtener champiñones rebanados, en trocitos, laminados y/o en piezas y tallos. Si el producto es entero se omite este paso.
- F. El envasado de las latas en salmuera se realiza con una máquina automática para todas las presentaciones, excepto para la presentación de 2 kg que se hace manualmente.
- G. Las latas pasan por unas bandas hacia los "salmueradores" que vierten la salmuera.
- H. Máquinas engargoladoras cierran las latas herméticamente y después se realiza el proceso de codificación que indica el producto envasado, el lote y la fecha de elaboración.
- I. Una vez codificado el producto, se acomoda en canastillas metálicas para someterlas a un proceso térmico de esterilización comercial.
- J. Finalmente, el producto se etiqueta, encajona y emplea para entregarse al almacén de producto terminado.
- H. Posibles partes interesadas

17. Las partes interesadas de las que tiene conocimiento la Secretaría son:

1. Importadores

Calkins México
Privada de Ixtepete No. 12
Col. Mariano Otero
C.P. 45071, Zapopan, Jalisco.

Industrias Ochsi, S.A. de C.V.
Blvd. La Pompa No. 120
Fraccionamiento La Pompa
C.P. 37499, León, Guanajuato.

Promociones Gastronómicas del Caribe
Carretera de Cancún Tulum
Km. 9 Bodegas 5, 6, 41 y 42
Central de Bodegas
C.P. 77560, Cancún, Quintana Roo.

Smart & Final del Noroeste, S.A. de C.V.
Reforma No. 286
Col. Acapulco
C.P. 22890, Ensenada, Baja California.

Wok on Roll Restaurante Group, S.A. de C.V.
Carretera Chancanaab Km 4.5 Sur S/N
C.P. 77600, Cozumel, Quintana Roo.

2. Exportador

Calkins Limited
Suite 800-1500 West Georgia Street
V6G2Z6, Vancouver B.C., Canadá.

3. Gobierno

Consejero de Asuntos Económico-Comerciales
de la Embajada de China en México.
Platón No. 317
Col. Polanco
C.P. 11560, México, D.F.

I. Prevención

18. El 20 de julio de 2010 la Solicitante respondió la prevención que formuló la Secretaría.

J. Argumentos y pruebas

19. Con la finalidad de sustentar la revisión de la cuota impuesta, la Solicitante argumentó:

- A.** El cambio en las circunstancias se acredita debido a que el precio de exportación y el valor normal han cambiado de tal forma, que el margen de discriminación de precios encontrado en el periodo abril de 2009 a marzo de 2010 es significativamente superior al que la Secretaría determinó en el último procedimiento de revisión.
- B.** La Solicitante manifestó que Calkins México es la única empresa importadora de la mercancía objeto de la solicitud de la que tiene conocimiento.
- C.** El precio de exportación entre Calkins Limited y Calkins México no es uno de mercado, sino de transferencia porque están vinculadas entre sí, en términos del artículo 61 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior (RLCE), situación que ambas empresas han reconocido previamente, como se desprende de los puntos 33 inciso C y 37 inciso A de la resolución preliminar de la investigación antidumping publicada en el DOF del 18 de noviembre de 2005. Sustenta su afirmación relativa a los precios, en la diferencia entre el precio de exportación calculado con base en la información estadística de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria (SAT) y el precio de exportación reconstruido.
- D.** Propone a la India como país sustituto de China, por lo siguiente: i) Ambos tienen niveles de desarrollo económico y una participación en el comercio mundial similares en los últimos años, son comparables sus tasas de crecimiento real del Producto Interno Bruto (PIB), India ocupa el 12o. lugar a nivel mundial y China ocupa el 4o., tienen una gran población, un extenso territorio, lo que les proporciona dimensiones estratégicas continentales y una cantidad considerable de recursos naturales. ii) El proceso productivo en India y China es similar en cuanto a los factores que se utilizan en su producción y ambos países tienen disponibilidad de los principales insumos que se utilizan.

iii) India está entre los principales exportadores de champiñones enlatados. iv) El principal insumo para la fabricación de champiñones enlatados es el champiñón fresco y la India es uno de los países que dispone de manera importante de champiñón fresco. v) El gobierno de la India no interfiere en la determinación de los precios (no otorga subsidios, ni controla precios).

- E. El valor de los champiñones enlatados en la India es una buena aproximación del precio al que podría venderse en China la mercancía investigada, si este país tuviera una economía de mercado.
- F. Para justificar que las ventas de los champiñones enlatados en el mercado de la India son representativas presenta el reporte anual de Agro Dutch Industries Limited (ADIL) para el periodo 2007-2008, principal empresa productora de champiñones enlatados en dicho país.
- G. Estados Unidos mantiene una cuota compensatoria sobre las importaciones de champiñones originarias de la India, sin embargo, ADIL no está sujeta al pago de cuotas compensatorias, por lo que, es viable considerar la información que presenta.

20. La Solicitante presentó lo siguiente:

- A. Copia certificada de los siguientes documentos:
 - a. Escritura pública No. 566 del 2 de junio de 1949, otorgada ante el Notario Público número 83 en el Distrito Federal, en la que consta la legal constitución de la Solicitante.
 - b. Escritura pública No. 83,791 del 15 de septiembre de 2004, otorgada ante el Notario Público número 16 en el Distrito Federal, en la que consta el otorgamiento del poder general para pleitos y cobranzas a favor del representante legal.
 - c. Título y cédula profesional a nombre del representante legal.
- B. Etiquetas de champiñones enlatados de Calkins México.
- C. Tablas de características físicas, químicas y organolépticas del producto en botón, rebanado y trocitos.
- D. Lista de precios de Calkins México de septiembre de 2009 y abril de 2010.
- E. Listado de exportadores de champiñones obtenido de pedimentos de importación consultados en el SAT y una factura de venta de mayo de 2009 de una empresa china distinta a Calkins Limited.
- F. Listado de importaciones totales de champiñones enlatados de China de abril de 2009 a marzo de 2010 obtenido del SAT.
- G. Listado de importaciones de champiñones enlatados chinos de abril 2009 a marzo 2010, que Calkins México realizó y la metodología para calcular cantidades en kg neto.
- H. Tabla de equivalencias y pesos netos por lata y caja de las presentaciones de venta de la Solicitante y de Calkins México.
- I. Información de "CETES anual enero-diciembre 2009" obtenidos de la página de Internet de BANAMEX.
- J. Tipo de cambio peso/dólar promedio aritmético mensual y promedio de promedios para abril 2009 a marzo 2010 obtenidos del SAT.
- K. Cuatro facturas de flete terrestre nacional de junio de 2009.
- L. Estados financieros auditados para 2007, 2008 y ajustados a marzo de 2010 de la empresa ADIL, e impresión de la página de Internet <http://www.agro-dutch.com/investors.htm>.
- M. Tabla de costos de 2007 a 2008 de la empresa ADIL.
- N. Correos electrónicos de 10 y 11 de mayo y 19 de julio de 2010, en los que consta la solicitud de estados financieros de 2009 a la empresa ADIL.
- O. Valor reconstruido de champiñones enlatados de la India al 31 de marzo de 2010, cuyas fuentes son: los estados financieros auditados de ADIL de abril de 2007 a marzo de 2008, tasas de inflación y el índice de precios al mayoreo ("Wholesale Princes Index India") obtenidos de la página de Internet <http://www.bloomberg.com/apps/cbuilder?ticker1=INFINFY%3AIND> y tipo de cambio rupias/dólares del India-Spot Exchange Rate obtenido de la página de Internet http://www.federalreserve.gov/releases/h10/Hist/dat00_in.txt.
- P. Metodología utilizada para la reconstrucción del precio de exportación: i) flete terrestre nacional con facturas de 2009; ii) cálculo de la cuota compensatoria; iii) cálculo de gastos de internación en la aduana, con cinco facturas y un pedimento de importación, todos de 2009; iv) flete marítimo con una

factura; v) soporte de la utilidad generada por la mercancía importada con cinco facturas de 2009 y correo electrónico de 8 de julio de 2010; y vi) cálculo de comisiones al vendedor con factura de 2009 y una orden de expedición de cheque.

- Q.** Indicadores económicos para 2009 de los principales países productores exportadores de champiñones enlatados.
- R.** Listados de principales países exportadores e importadores del producto objeto de la solicitud de 2007 a 2009.
- S.** Traducción de un extracto de la resolución final sobre champiñones de la India publicada en el Federal Register del 9 de abril de 2010.
- T.** Porcentaje de las ventas para consumo en el mercado interno de la India de 2007 a 2009 y cifras actualizadas al 31 de marzo de 2010, obtenidos del CIA, The factbook y de los estados financieros de ADIL 2007-2009.
- U.** Artículo titulado "¿Cómo calcula India la Inflación?", obtenido de la página de Internet www.rediff.com/money/2007/jun/07infla.htm.
- V.** Ficha técnica de ADIL con datos de capitalización, precio y producción obtenida de la página de Internet www.moneycontrol.com/india/stockpricequote/foodprocessing/agroductindustries/.
- W.** Solicitud de información a la Cámara Nacional de la Industria de las Conservas Alimenticias (CANAINCA) de 5 y 19 de julio de 2010, vía correo electrónico.

K. Requerimiento de información

21. El 2 de agosto de 2010 la Secretaría requirió a la Solicitante las copias de traslado de su respuesta a la prevención y la traducción al español de algunos documentos. Atendió el requerimiento el 6 de agosto de 2010.

CONSIDERANDOS

A. Competencia

22. La Secretaría de Economía es competente para emitir esta Resolución, conforme a los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 y 16 fracciones I y V de su Reglamento Interior; 5 fracción VII, 52 fracciones I y II y 68 de la Ley de Comercio Exterior (LCE); 99, 100 y 101 del RLCE; y 11.2 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "Acuerdo Antidumping").

B. Legislación aplicable

23. Para efectos de este procedimiento son aplicables la LCE, el RLCE, el Acuerdo Antidumping, el Código Fiscal de la Federación (CFF), el Reglamento del Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles, estos cuatro últimos de aplicación supletoria.

C. Protección de la información confidencial

24. La Secretaría no puede revelar públicamente la información confidencial que las partes interesadas le presenten, ni la información confidencial que ella misma se allegue, de conformidad con lo previsto en los artículos 80 de la LCE, 158 del RLCE y 6.5 del Acuerdo Antidumping. No obstante, las partes interesadas podrán obtener el acceso a la información confidencial, siempre y cuando satisfagan los requisitos establecidos en los artículos 158, 159 y 160 del RLCE.

D. Periodo de revisión

25. La Solicitante propuso como periodo de revisión el comprendido del 1 de abril de 2009 al 31 de marzo de 2010.

26. Con fundamento en el artículo 76 del RLCE y de acuerdo con la recomendación del Comité de Prácticas Antidumping de la OMC (documento G/ADP/6 adoptado el 5 de mayo de 2000), que precisa que el periodo de recopilación de datos debe ser normalmente de 12 meses y terminar lo más cercano posible a la fecha de inicio de la investigación, la Secretaría establece como periodo de revisión el comprendido del 1 de octubre de 2009 al 30 de septiembre de 2010.

E. Análisis de discriminación de precios

1. Cambio de circunstancias

27. La Solicitante afirma que el comportamiento del precio de exportación y el valor normal es diferente a cuando se impuso la cuota compensatoria. Explica que Calkins Limited ha modificado su política de precios

a México, por lo que se debe revisar su información, determinar un nuevo margen de discriminación de precios individual y establecer una nueva cuota compensatoria.

28. Hongos de México señaló que el artículo 68 de la LCE dispone que las cuotas compensatorias pueden revisarse anualmente a petición de parte, y el artículo 99 del RLCE dispone que la Secretaría revisará las cuotas compensatorias definitivas con motivo de un cambio en las circunstancias por las que se determinó la existencia de la discriminación de precios. Los artículos 100 y 101 del RLCE disponen que las partes interesadas que hayan participado en el procedimiento que dio origen a la cuota compensatoria, pueden solicitar el procedimiento de revisión, y que los productores nacionales, exportadores e importadores pueden pedir se examine o considere su margen individual de discriminación de precios y se modifique o elimine la cuota compensatoria, según el caso.

29. Para realizar la comparación entre el valor normal y el precio de exportación de la mercancía objeto de revisión, la Secretaría utilizó los precios en kg neto.

2. Valor normal

a. País sustituto

30. Hongos de México solicitó se considere a China como economía centralmente planificada en la presente revisión, tal y como se hizo en la investigación ordinaria, y propuso a la India como un sustituto apropiado con economía de mercado.

31. La Solicitante justifica su selección de la India en los siguientes argumentos:

- A. En la investigación antidumping ordinaria y en la primera revisión anual que dio origen a la cuota compensatoria objeto de revisión, la Secretaría aceptó a India como el país con economía de mercado que reunía las características necesarias para ser empleado como sustituto en la determinación del valor normal. La India continúa siendo una opción razonable de país sustituto, toda vez que no ha habido un cambio de las circunstancias que dieron origen a su selección.
- B. De acuerdo con los datos disponibles en la publicación "The World Factbook" para 2009, las economías de India y China tienen indicadores económicos y sociales similares. La magnitud de sus economías es comparable, al igual que la dotación de recursos de que disponen. Ambos son semejantes en sus costos de producción y, en particular, el costo de la mano de obra, ya que son los países con mayor población en el mundo. El ingreso per cápita también es similar entre ambos.
- C. India y China tienen niveles de desarrollo económico similares. El reporte "Dreaming with BRICs: The Path to 2050" del Banco Goldman Sachs señala que India tiene un desarrollo económico comparable al de China y también un potencial de desarrollo similar. Ambos son del conjunto denominado BRIC (Brasil, Rusia, India y China) que, por su potencial económico, pueden tomar un papel dominante dentro de algunas décadas, toda vez que comparten características, como son: una gran población, un extenso territorio y una cantidad considerable de recursos naturales. De acuerdo con este reporte, en los últimos años, ambos han presentado cifras de crecimiento muy elevadas, tanto del PIB como en su participación en el comercio. India y China son países capaces de alcanzar niveles de crecimiento similares, dada su población y riqueza de recursos naturales. Para formar parte de este grupo es necesario que los países cuenten con condiciones similares entre sí. China e India son economías emergentes con recursos naturales vastos, infraestructura y tecnología para la producción de la mercancía objeto de revisión.
- D. No se conoce que exista información sobre la producción de champiñones enlatados. Únicamente estuvo en posibilidad de proporcionar datos de la exportación mundial del producto y, con base en datos de la United Nations Statics Division-Commodity Trade Statistics Data base (COMTRADE) y del International Trade Centre (ITC), la Solicitante afirma que India y China están entre los diez principales exportadores de champiñones enlatados.
- E. Los champiñones enlatados que ambos exportan son de la misma especie (*agaricus*), utilizan los mismos insumos y el proceso de producción es el mismo.
- F. El principal insumo para la fabricación de los champiñones enlatados es el champiñón fresco. India es uno de los productores importantes. De acuerdo con las cifras reportadas por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) para 2007, India se ubicó entre los principales productores de champiñón fresco a nivel mundial, con 16 mil toneladas, según información obtenida de la página de Internet <http://faostat.fao.org/>.
- G. El gobierno de India no interfiere en la determinación de los precios, por medio del otorgamiento de subsidios, ni controles de precios. Lo sustenta en los estados financieros auditados de enero de 2007

a diciembre de 2008 de la principal empresa productora de champiñones enlatados de India: ADIL, en la que no se observa que existan subsidios de parte del gobierno de India.

- H. Estados Unidos mantiene una cuota compensatoria sobre las importaciones de champiñones enlatados originarias de India. Sin embargo, la compañía de la cual presentó información para reconstruir el valor normal no está sujeta al pago de cuotas compensatorias, pues en 2005 logró revocar la cuota que tenían sus exportaciones a Estados Unidos. En el Federal Register del 9 de abril de 2010 se indica que, en los resultados de la revisión del Departamento de Comercio de Estados Unidos a la empresa ADIL, se encontró un margen de discriminación de precios inferior al de minimis.
- I. ADIL opera en una economía de mercado por lo siguiente:
- a. es una empresa privada que cotiza en bolsa;
 - b. mantiene un esquema de libre negociación de salarios entre trabajadores y patrones;
 - c. mantiene una política de libre competencia en el establecimiento de sus precios; exporta casi el 100 por ciento de su producción de champiñones enlatados;
 - d. los costos y abastecimiento de insumos para la elaboración de la mercancía objeto de revisión se establecen con base en la oferta y la demanda;
 - e. dispone de estados financieros auditados que cumplen con los estándares internacionales en materia de reportes financieros; y
 - f. India tiene una política cambiaria de libre determinación.

32. Del análisis de la información a que se refieren los puntos 30 y 31 de esta Resolución, la Secretaría aceptó en esta etapa de la revisión la propuesta de considerar a la India como país sustituto con economía de mercado de China. Esta determinación se basó en las siguientes constataciones: i) India, al igual que China, es uno de las principales exportadores de champiñones enlatados; ii) los champiñones enlatados en China e India tienen los mismos componentes y proceso de fabricación; iii) las referencias de valor normal corresponden a la empresa ADIL, principal empresa productora de champiñones enlatados en India, que se desenvuelve conforme a los principios de economía de mercado y que actualmente no está sujeta a derechos antidumping; iv) las economías de India y China tienen indicadores económicos similares, en particular, en lo relacionado con el producto bruto per cápita y la abundancia y el costo de la mano de obra, lo cual es significativo si se analiza de manera integral, considerando como proceso productivo de la mercancía investigada desde la producción de los champiñones frescos hasta la conserva, y v) India es uno de los principales países productores de champiñón fresco.

b. Precios internos en el país sustituto

33. La Solicitante manifiesta que no utilizó los precios en el mercado interno de India para el cálculo del valor normal, ya que las ventas de la mercancía objeto de revisión destinadas para el consumo en el mercado de ese país no son representativas.

34. Como prueba presentó el estado de resultados de ADIL para los ejercicios 2007 y 2008 en el que se observa que su producción de champiñones enlatados representó más de 83 por ciento de la producción total en India y que la empresa exportó casi la totalidad de su producción. La Solicitante señaló que ésta es la información que razonablemente estuvo a su alcance.

35. La Secretaría advierte que en el procedimiento al que se refiere el punto 5 de esta Resolución, constató que las ventas internas en la India no son representativas, por lo que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2.2 del Acuerdo Antidumping y 31 de la LCE, aceptó en esta etapa como valor normal el valor reconstruido, definido como la suma del costo de producción, gastos generales y una utilidad razonable.

c. Valor reconstruido

36. Para determinar el valor reconstruido, Hongos de México presentó un cuadro en el cual calcula el costo de producción, los gastos generales y la utilidad a partir del estado de pérdidas y ganancias de los estados financieros auditados de ADIL para el periodo comprendido entre abril de 2007 a marzo de 2008, que es la principal productora en India de la mercancía objeto de revisión. Actualizó la información para que cubriera el periodo que va del 1 de abril de 2009 al 31 de marzo de 2010, considerando el índice de inflación en India.

37. Consideró las siguientes partidas: materias primas, gastos de manufactura, salarios, sueldos y otros beneficios, gastos administrativos, cargos financieros e intereses, fletes y otros gastos, gastos de empaque y depreciación. Para calcular el valor unitario en dólares por kg neto de la mercancía objeto de la solicitud,

dividió la suma de los valores de los conceptos antes señalados entre la cantidad de champiñones enlatados y finalmente, multiplicó ese valor unitario por el factor de utilidad que obtuvo de los estados financieros auditados de ADIL.

3. Precio de exportación

38. La Solicitante afirma que Calkins Limited realiza todas sus operaciones de exportación a México de la mercancía objeto de su solicitud a través de su empresa relacionada Calkins México y, tanto en la investigación original, como en la revisión, ambas empresas reconocieron que están vinculadas, de modo que el precio de exportación no es fiable.

39. Por consiguiente, la Solicitante presentó dos opciones para calcular el precio de exportación a México. La primera a través de la información del SAT y la segunda mediante la reconstrucción del precio de exportación a México, a partir del precio de venta al primer cliente no relacionado.

a. Primera opción

40. Para determinar el precio de exportación promedio ponderado se basó en las estadísticas de importación de la mercancía objeto de revisión que elabora el SAT y de la revisión de pedimentos de importación con su factura.

41. Ajustó el precio de exportación por concepto de flete marítimo y señaló que no realizó otros ajustes toda vez que no tuvo razonablemente a su alcance la información de flete terrestre y seguros en China.

42. La Secretaría aceptó ajustar el precio de exportación por flete marítimo, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE y 53 y 54 del RLCE a partir de la información y la metodología proporcionada por Hongos de México.

b. Segunda opción

43. Para la reconstrucción, partió de la lista de precios de Calkins México, correspondiente a septiembre de 2009. A partir de estos precios, procedió a ajustarlo hasta determinar el precio de exportación ex-fábrica.

44. Hongos de México afirmó que dicha lista de precios es representativa de todo el periodo de revisión propuesto, ya que Calkins México mantuvo los precios sin variación desde principios de 2009 hasta marzo de 2010, y que más del 50 por ciento de las importaciones objeto de la revisión se realizaron con posterioridad al 18 de agosto de 2009, por lo que es altamente probable que las mercancías se hayan vendido en las condiciones estipuladas en la lista de precios, además de que es la información que la empresa tuvo disponible.

45. Los conceptos por los que ajustó el precio son: utilidad del importador, gastos generales de administración y de venta, costo financiero, flete terrestre en México, cuota compensatoria, gastos de internación en la aduana de México y flete marítimo.

46. Para el cálculo de la utilidad, aplicó el porcentaje de la utilidad obtenido en actividades similares de la misma empresa. Para ajustar el precio por concepto de costo financiero, la Solicitante aplicó el promedio de la tasa cete anual considerando únicamente abril-diciembre 2009 obtenido de la página de Internet: <http://www.banamex.com.mx/esp/finanzas/historicos/cetes/cete.jspd?id=26&year=2009>. Para el cálculo del flete terrestre nacional y para el de flete marítimo, utilizó información de facturas de empresas del ramo, respectivamente. Hongos de México obtuvo los ajustes por cuota compensatoria y gastos de internación de la aduana de México a partir de los datos de los pedimentos de importación.

4. Margen de discriminación de precios

47. De acuerdo con la información y metodología descritas en los puntos 27 al 46 de esta Resolución, y con fundamento en los artículos 2.1, 2.4.2 y 11.2 del Acuerdo Antidumping, 30 y 68 de la LCE, y 38, 99 y 101 del RLCE, la Secretaría determinó que, con cualquiera de las dos opciones de precio de exportación, existen pruebas suficientes que justifican un cambio de las circunstancias por las que se impuso la cuota compensatoria a las importaciones de hongos del género agaricus, clasificados en la fracción arancelaria 2003.10.01 de la TIGIE, provenientes de la empresa exportadora Calkins Limited.

48. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 52 fracciones I y II segundo párrafo y 68 de la LCE, 99 y 100 del RLCE y 11.2 del Acuerdo Antidumping es procedente emitir la siguiente:

RESOLUCION

49. Se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio de la segunda revisión de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de hongos del género agaricus originarias de China,

provenientes de Calkins Limited, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía se clasifica en la fracción arancelaria 2003.10.01 de la TIGIE.

50. Se fija como periodo de revisión el comprendido del 1 de octubre de 2009 al 30 de septiembre de 2010.

51. Con fundamento en los artículos 53 de la LCE; 99, 145, 163 y 164 del RLCE; 6.1. y la nota al pie de página 15 del Acuerdo Antidumping, los productores nacionales, importadores, exportadores, personas morales extranjeras o cualquier persona que considere tener interés en el resultado de esta revisión de cuota compensatoria, contarán con un plazo de 28 días hábiles para presentar su respuesta al formulario oficial y los argumentos y las pruebas que a su derecho convengan. Para aquellas empresas y el gobierno a que se refiere el punto 17 de esta Resolución, dicho plazo se contará a partir de la fecha de envío del oficio de notificación. Para el resto de las empresas, la notificación se considerará hecha con la publicación de esta Resolución y el plazo de 28 días hábiles se contará a partir del día siguiente de la publicación de esta Resolución. En ambos casos, el plazo concluirá a las 14:00 horas del día de su vencimiento.

52. El formulario oficial de investigación a que se refiere el punto anterior, se podrá obtener en la oficialía de partes de la autoridad investigadora, sita en Insurgentes Sur 1940, planta baja, colonia Florida, C.P. 01030, México, Distrito Federal, de lunes a viernes de 9:00 a 14:00 horas. También está disponible en el sitio de Internet <http://www.economia.gob.mx>.

53. Con fundamento en el artículo 102 del RLCE, los interesados podrán garantizar el pago de la cuota compensatoria que corresponda, en alguna de las formas previstas en el CFF.

54. La audiencia pública a que se refiere el artículo 81 de la LCE se llevará a cabo a las 10:00 horas del 21 de julio de 2011 en el domicilio de la autoridad investigadora citado en el punto 52 de esta Resolución o en uno diverso que con posterioridad se señale.

55. Los alegatos a que se refiere el tercer párrafo del artículo 82 de la LCE, deberán presentarse en un plazo que vencerá a las 14:00 horas del 28 de julio de 2011.

56. Notifíquese la presente Resolución a las partes de que se tiene conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 53 de la LCE y 12.1 del Acuerdo Antidumping y córraseles traslado de la copia de la versión pública y los anexos de la solicitud y de la respuesta a la prevención citadas en los puntos 6 y 18 de esta Resolución y del formulario oficial de esta investigación.

57. Comuníquese esta Resolución al SAT para los efectos legales correspondientes.

58. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF.

México, D.F., a 22 de noviembre de 2010.- El Secretario de Economía, **Bruno Ferrari García de Alba**.- Rúbrica.

EXTRACTO del Acuerdo de Reconocimiento mutuo entre Intertek Testing Services de México, S.A. de C.V. (Intertek ETL Semko México), ubicado en México e Intertek Testing Services NA Inc. (Intertek), ubicado en Estados Unidos, en materia de resultados de evaluación de la conformidad en la rama eléctrica-electrónica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Subsecretaría de Competitividad y Normatividad.- Dirección General de Normas.- Dirección de Evaluación de la Conformidad.

EXTRACTO DEL ACUERDO DE RECONOCIMIENTO MUTUO ENTRE INTERTEK TESTING SERVICES DE MEXICO, S.A. DE C.V. (INTERTEK ETL SEMKO MEXICO) UBICADO EN MEXICO Y INTERTEK TESTING SERVICES NA Inc. (INTERTEK), UBICADO EN ESTADOS UNIDOS, EN MATERIA DE RESULTADOS DE EVALUACION DE LA CONFORMIDAD EN LA RAMA ELECTRICA-ELECTRONICA

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87-A y 87-B de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 92, 93, 94 y 95 de su Reglamento, 19 del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la ley de la materia para estos efectos, expide el extracto del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo que se enlista a continuación:

Acuerdo de Reconocimiento Mutuo entre INTERTEK TESTING SERVICES DE MEXICO, S.A. DE C.V. (INTERTEK ETL SEMKO MEXICO) ubicado en México y INTERTEK TESTING SERVICES NA Inc. (INTERTEK), ubicado en Estados Unidos, en materia de resultados de evaluación de la conformidad en

la rama eléctrica-electrónica, de conformidad con las condiciones y términos establecidos dentro del mismo Acuerdo.

Campo de aplicación:

En el caso INTERTEK, se reconocen los resultados de las pruebas realizadas con base en las siguientes medidas relativas a la normalización:

ANSI/UL-122 Standard for Electric Photography Equipment
ANSI/UL-250 Standard for Refrigerators and Freezers, Household
ANSI/UL-484 Standard for Room Air-Conditioners
ANSI/UL-813 Standard for Audio Equipment
ANSI/UL-863 Standard for Time Indicating & Recording Appliances
ANSI/UL-1082 Standard for Household Electric Coffee Makers and Brewing Type Appl.
ANSI/UL-1310 Standard for Class 21 Power Unit
ANSI/UL-1492 Standard for Video-audio, products and accessories
ANSI/UL-1459 Standard for Telephone Equipment
ANSI/UL-1585 Standard for Class 2 and Class 3 Transformers
CAN/CSA-C22.22 No. 220 Standard for Information Processing and Business Equipment
CAN/CSA-C22.2 No. 745-1 Standard for Safety Portable Electric Tools
CAN/CSA-C22.2 No. 745-2* (Particular requirements for Safety Portable Electric Tools)
CAN/CSA-C22.2 No. 950 Standard for Safety of Information Technology Equipment
UL-45 Standard for Safety Portable Electric Tools
UL-136 Pressure Cookers
UL-141 Standard for Garment Finishing Appliances
UL-244A Solid State Controls for Appliances
UL-291 Standard for Automatic Teller Systems
UL-298 Standard for Hand Lamps, Portable Electric
UL-363 Knife Switches
UL-474 Standard for Dehumidifiers
UL-496 Edison Base Lampholders
UL-498 Attachment Plugs and Receptacles
UL-499 Heating Appliances Electric
UL-507 Standard for Electric Fans
UL-542 Lampholders, Starters and Starter Holders for Fluorescent Lamps
UL-588 Christmas Tree and Decorative Outfits
UL-651 Conduit, Schedule 40 and 80 Rigid PVC
UL-651A Conduit, Type EB and A Rigid PVC conduit and HDPE
UL-745 Portable Tools
UL-745-2* (Particular Requirements for Safety Portable Electric Tools)
UL-749 Standard for Dishwashers, Household
UL-763 Standard for Motor Operated Appliances
UL-859 Household Electric Personal Grooming Appliances

UL-867 Electrostatic Air Cleaners

UL-873 Temperature- Indicating and Regulating Equipment

UL-921 Standard for Dishwashers, Commercial Electric

UL-923 Microwave cooking appliances

UL-943 Ground Fault, Circuit Interrupters

UL-982 Standard for Motor Operated Household Food Preparing Machines

UL-1005 Electric Flatirons

UL-1012 Power Units other than Class II

UL-1017 Standard for Vacuum Cleaners, Blowers and Household Floor Finishing Machines

UL-1025 Standard for Air Heaters, Electric

UL-1026 Standard for Electric Household Cooking and Foodservice Appliances

UL-1028 Shaving Appliances, Hair Clipping and Shaving

UL-1082 Household Electric Coffee Makers and Brewing Type Appliances

UL-1083 Standard for Household Electric Skillets and Flying Type Appliances

UL-1206 Standard for Electric Commercial Clothes Washing Machine

UL-1310 Class II Power Units

UL-1363 Relocatable Power Taps

UL-1410 Standard for Television Receivers

UL-1438 Standard for Coffee Makers; Household Electric Drip Types

UL-1449 Transient Voltage Surge Suppressors

UL-1472 Solid State Dimming Controls

UL-1559 Standard for Insect Control Equipment

UL-1585 Class 2 and Class 3 Transformers

UL-1594 Standard for Sewing and Cutting Machines

UL-1598 Luminaries

UL-1682 Plugs, Receptacles and Cable connectors of the Pin and Sleeve Type

UL-1727 Standard for Commercial Electric Personal Grooming Appliances

UL-1730 Smoke Detector Monitors and Accessories for Individual Living Units of Multifamily Residences and Hotel /Motel rooms

UL-1778 Uninterruptible Power Supply Equipment

UL-1950 Standard for Safety Information Technology Equipment

UL-2157 Standard for Clothes Washing Machines and Extractors, Electric

UL-2158 Standard for Clothes Dryers, Electric

UL-3101 Electric Equipment for laboratory Use

UL-3111 Electrical Measuring and Test Equipment

UL-60950 Information Technology Equipment

UL-6500 Audio/Video and Musical Instruments for Household; Commercial and General Use

UL-8720-2-7 Time Switches

UL-8720-2-6 Pressure Sensing Control

En el caso de INTERTEK ETL SEMKO MEXICO, se reconocen los resultados de las pruebas realizadas con base en las siguientes medidas relativas a la normalización:

NOM-001-SCFI-1993 "Aparatos electrónicos-Aparatos electrónicos de uso doméstico alimentado por diferentes fuentes de energía eléctrica-requisitos de seguridad y métodos de prueba para la aprobación de tipo"

NOM-003-SCFI-2000 "Productos Eléctricos-Especificaciones de Seguridad"

NOM-016-SCFI-1993 "Aparatos electrónicos-Aparatos electrónicos de uso en oficina y alimentados por diferentes fuentes de energía eléctrica-requisitos de seguridad y métodos de prueba."

NOM-019-SCFI-1998 "Seguridad en equipo de procesamiento de datos"

NOM-064-SCFI-2000 "Luminarios para uso interior y exterior"

NMX-J-521/1/ANCE-2005 "Productos eléctricos-Aparatos y equipos de uso doméstico-Seguridad en aparatos electrodoméstico y similares"

NMX-J524/1/ANCE-2005 "Seguridad de herramientas eléctricas manuales operadas por motor".

NMX-J-508-ANCE-2003 "Artefactos eléctricos, requisitos de seguridad-especificaciones de seguridad y métodos de prueba".

Normas Recíprocas Internacionales:

IEC 60065 Audio/Video and Musical Instrument for Household, Commercial and General Use

IEC 60335* Standard for Safety and Household and Similar Electrical Appliances.

IEC 60335-1 Safety of Household and similar appliances- Part 1 General Requirements

IEC 60598* Luminaries- General Requirements and Test.

IEC 60745 Safety and hand held electrical tools.

IEC 60745-1 Safety and Hand-held motor-operated electric tools

IEC 60884-1 Plugs and Socket outlets for household and similar purposes

IEC 60950 Standard for Safety of Information Technology Equipment

IEC 61558 *Safety of Power Transformers, Power Supply Units and Similar- Part 1 General Requirements and Test

Entrada en vigor: Ambas partes acuerdan que este Acuerdo tendrá una vigencia de un año y se renovará automáticamente por periodos de un año.

México, D.F., a 19 de noviembre de 2010.- El Director General de Normas, **Christian Turégano Roldán**.- Rúbrica.

EXTRACTO de Renovación del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo que se celebró entre el organismo Servicios de Análisis Técnicos S.A. de C.V. (SEATSA), ubicado en México, y los Laboratorios de pruebas de grupo de TUV SUD PSB Pte Ltd, ubicado en Singapur y la República Popular de China, para la aceptación de resultados de la evaluación de la conformidad en la rama eléctrica-electrónica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Subsecretaría de Competitividad y Normatividad.- Dirección General de Normas.- Dirección de Evaluación de la Conformidad.

EXTRACTO DE RENOVACION DEL ACUERDO DE RECONOCIMIENTO MUTUO QUE SE CELEBRO ENTRE EL ORGANISMO SERVICIOS DE ANALISIS TECNICOS S.A. DE C.V. (SEATSA), UBICADO EN MEXICO, Y LOS LABORATORIOS DE PRUEBAS DE GRUPO DE TUV SUD PSB Pte Ltd, UBICADO EN SINGAPUR Y LA REPUBLICA POPULAR DE CHINA, PARA LA ACEPTACION DE RESULTADOS DE LA EVALUACION DE LA CONFORMIDAD EN LA RAMA ELECTRICA-ELECTRONICA.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87-A y 87-B de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 92, 93, 94 y 95 de su Reglamento, 19 del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía y habiéndose satisfecho el

procedimiento previsto por la ley de la materia para estos efectos, expide el extracto de Renovación al Acuerdo de Reconocimiento Mutuo que se enlista a continuación:

Renovación del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo que se celebró entre el organismo SERVICIOS DE ANALISIS TECNICOS S.A. DE C.V. (SEATSA), ubicado en México, y los Laboratorios de pruebas de grupo de TUV SUD PSB Pte Ltd, ubicado en Singapur y la República Popular de China, para la aceptación de resultados de la evaluación de la conformidad en la rama eléctrica-electrónica, de conformidad con las condiciones y términos establecidos dentro del mismo Acuerdo.

Vigencia de la renovación: Ambas partes acuerdan que el Acuerdo podrá ser renovado por periodos de un año.

México, D.F., a 29 de octubre de 2010.- El Director General de Normas, **Christian Turégano Roldán**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de vigencia de las normas mexicanas NMX-C-061-ONNCCE-2010, NMX-C-173-ONNCCE-2010, NMX-C-263-ONNCCE-2010, NMX-C-302-ONNCCE-2010 y NMX-C-303-ONNCCE-2010.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Subsecretaría de Competitividad y Normatividad.- Dirección General de Normas.- Dirección de Normalización.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LAS NORMAS MEXICANAS QUE SE INDICAN

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, 54 y 66 fracciones III y V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la ley de la materia para estos efectos, expide la declaratoria de vigencia de las normas mexicanas que se enlistan a continuación, mismas que han sido elaboradas, aprobadas y publicadas como proyectos de normas mexicanas bajo la responsabilidad del organismo nacional de normalización denominado "Organismo Nacional de Normalización y Certificación de la Construcción y Edificación, S.C." (ONNCCE), aprobadas por el Comité Técnico de Normalización de Productos, Sistemas y Servicios para la Construcción (CTN-1), lo que se hace del conocimiento de los productores, distribuidores, consumidores y del público en general. El texto completo de las normas que se indican pueden ser adquiridos en la sede de dicho organismo ubicado en calle Ceres número 7, colonia Crédito Constructor, código postal 03940, Delegación Benito Juárez, México, D.F. o consultado gratuitamente en la biblioteca de la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, código postal 53950, Estado de México.

Las presentes normas mexicanas entrarán en vigor 60 días naturales después de la publicación de esta declaratoria de vigencia en el Diario Oficial de la Federación.

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
NMX-C-061-ONNCCE-2010	INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION-CEMENTOS HIDRAULICOS- DETERMINACION DE LA RESISTENCIA A LA COMPRESION DE CEMENTANTES HIDRAULICOS (CANCELA A LA NMX-C-061-ONNCCE-2001).
Objetivo y Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece el método de ensayo bajo por el cual se determina la resistencia a la compresión de cementantes hidráulicos, por medio de especímenes cúbicos de 50 mm por lado.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma no es equivalente con ninguna Norma Internacional por no existir referencia alguna en el momento de su elaboración.	

Bibliografía	
• NOM-008-SCFI-2006	“Sistema general de unidades de medida”
• NMX-Z-013-SCFI-1997	“Guía para la redacción y presentación de normas mexicanas”.
• ASTM C 109/C 109M 07	“Standard Test Method for Compressive Strength of Hydraulic Cement Mortars (Using 2-in or 50 mm Cube Specimens)”.
NMX-C-173-ONNCCE-2010	INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION- CONCRETO HIDRAULICO- DETERMINACION DE LA VARIACION EN LONGITUD DE ESPECIMENES DE MORTERO DE CEMENTO Y DE CONCRETO ENDURECIDOS (CANCELA A LA NMX-C-173-1990).
Objetivo y Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece el método para determinar la variación en la longitud y es aplicable a los especímenes de mortero de cemento y de concreto hidráulico endurecidos, no sometidos a fuerzas externas.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma no es equivalente con ninguna Norma Internacional por no existir referencia alguna en el momento de su elaboración.	
Bibliografía	
• ASTM-C-490-04	Standard Practice for “Use of apparatus for the determination of length change of hardened cement paste, mortar, and concrete.
NMX-C-263-ONNCCE-2010	INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION-CONCRETO HIDRAULICO ENDURECIDO-DETERMINACION DE LA MASA ESPECIFICA, ABSORCION Y VACIOS (CANCELA A LA NMX-C-263-1983).
Objetivo y Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece los métodos de ensayo para la determinación de la masa específica, el porcentaje de absorción y de vacíos en el concreto hidráulico endurecido.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma no es equivalente con ninguna Norma Internacional por no existir referencia alguna en el momento de su elaboración.	
Bibliografía	
• ASTM-C-642-97	Standard Test Method for Density, Absorption, and Voids in Hardened Concrete.
NMX-C-302-ONNCCE-2010	INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION-CONCRETO HIDRAULICO FRESCO- DETERMINACION DE LA MASA POR UNIDAD DE VOLUMEN DE LOS AGREGADOS, MEDIANTE LA DESHIDRATACION CON ALCOHOL (CANCELA A LA NMX-C-302-1980).
Objetivo y Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece el método de ensayo para determinar la masa por unidad de volumen de los agregados del concreto hidráulico fresco mediante deshidratación con alcohol, esta norma es aplicable al concreto hidráulico fresco hecho en obra.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma no es equivalente con ninguna Norma Internacional por no existir referencia alguna en el momento de su elaboración.	
Bibliografía	
• Aguilar Calderón Ausencio-Método para analizar concreto fresco mediante deshidratación con	

alcohol. • Revista Ingeniería.- Vol. XLII, No 4 México 1972.	
NMX-C-303-ONNCCE-2010	INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION-CONCRETO HIDRAULICO- DETERMINACION DE LA RESISTENCIA A LA FLEXION USANDO UNA VIGA SIMPLE CON CARGA EN EL CENTRO DEL CLARO (CANCELA A LA NMX-C-303-1986).
Objetivo y Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece el procedimiento para determinar la resistencia a la flexión del concreto hidráulico; mediante el uso de una viga libremente apoyada con carga en el centro del claro.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma no es equivalente con ninguna Norma Internacional por no existir referencia alguna en el momento de su elaboración.	
Bibliografía • NOM-C-008-SCFI-2002 Sistema General de Unidades y Medidas. • ASTM-C-293-02 Standard test method for Flexural Strength of concrete (Using Simple Beam With Center point Loading).	

México, D.F., a 16 de noviembre de 2010.- El Director General de Normas, **Christian Turégano Roldán**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de vigencia de las normas mexicanas NMX-J-012/1-ANCE-2010, NMX-J-507/1-ANCE-2010, NMX-J-610/3-12-ANCE-2010 y NMX-J-610/6-311-ANCE-2010.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Subsecretaría de Competitividad y Normatividad.- Dirección General de Normas.- Dirección de Normalización.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LAS NORMAS MEXICANAS QUE SE INDICAN

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, 54 y 66 fracciones III y V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la ley de la materia para estos efectos, expide la declaratoria de vigencia de las normas mexicanas que se enlistan a continuación, mismas que han sido elaboradas, aprobadas y publicadas como proyectos de normas mexicanas bajo la responsabilidad del organismo nacional de normalización denominado "Asociación de Normalización y Certificación, A.C. (ANCE)", aprobadas por el Comité de Normalización de la Asociación de Normalización y Certificación, A.C. (CONANCE), lo que se hace del conocimiento de los productores, distribuidores, consumidores y del público en general. El texto completo de las normas que se indican pueden ser adquiridos en la sede de dicho organismo ubicado en Av. Lázaro Cárdenas No. 869, Fracc. 3, Esq. con Júpiter, Col. Nueva Industrial Vallejo, Delegación Gustavo A. Madero, C.P. 07700, México, D.F., o consultado gratuitamente en la biblioteca de la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco No. 6, Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México.

Las normas mexicanas: NMX-J-507/1-ANCE-2010, NMX-J-610/3-12-ANCE-2010 y NMX-J-610/6-311-ANCE-2010 entrarán en vigor 60 días naturales después de la publicación de esta Declaratoria de vigencia en el Diario Oficial de la Federación.

La norma mexicana NMX-J-012/1-ANCE-2010 entrará en vigor 180 días naturales después de su publicación de esta Declaratoria de vigencia en el Diario Oficial de la Federación.

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
NMX-J-012/1-ANCE-2010	CONDUCTORES-CONDUCTORES DE COBRE Y ALUMINIO PARA CABLES AISLADOS CON DESIGNACION INTERNACIONAL-ESPECIFICACIONES (CANCELA A LA NMX-J-012/1-ANCE-2000).
Objetivo y Campo de aplicación	

Esta Norma Mexicana establece los requisitos aplicables a conductores de cobre, con o sin recubrimiento de estaño, con designación internacional; también establece los requisitos aplicables a conductores de aluminio, que tienen alambres componentes de sección circular o preformada, con designación internacional. Estos conductores se utilizan con diferentes tipos de aislamientos.

Concordancia con normas internacionales

La presente Norma Mexicana coincide con la Norma Internacional IEC 60228- "Conductors of insulated cables", edición 3 (2004-11) en la clasificación de conductores, las especificaciones de las dimensiones en mm² de los conductores, la construcción de los conductores sólidos, cableados y flexibles, los valores de resistencia eléctrica y difiere en lo siguiente:

La Norma Mexicana refiere al método de prueba para determinar la resistencia eléctrica que se establece en la NMX-J-212-ANCE, en tanto que la Norma Internacional incluye el método de prueba en su Apéndice A (Normativo). Realizar la prueba con el método que se describe en NMX-J-212-ANCE, permite evaluar la resistividad eléctrica en función de la resistencia, lo cual ayuda a comprobar la pureza del cobre y aluminio que se utiliza en la fabricación de los conductores eléctricos, garantizando la operación segura de los mismos, una vez que se encuentran instalados.

Con base en lo anterior, esta Norma Mexicana es no equivalente (NEQ) con la Norma Internacional IEC 60228- "Conductors of insulated cables", edición 3 (2004-11).

Bibliografía

- IEC 60228 Conductors of insulated cables, Third edition, 2004-11

NMX-J-507/1-ANCE-2010

ILUMINACION-COEFICIENTES DE UTILIZACION DE LUMINARIOS PARA ALUMBRADO PUBLICO DE VIALIDADES-ESPECIFICACIONES (CANCELA A LA NMX-J-507/1-ANCE-2005).

Objetivo y Campo de aplicación

Esta Norma Mexicana establece los coeficientes de utilización (lado calle) aplicables a los luminarios de alumbrado público para vialidades con lámparas de descarga de alta intensidad, que se destinan para la iluminación de vialidades como autopistas, carreteras, vías principales, ejes viales, vías primarias y secundarias.

Concordancia con normas internacionales

Esta Norma Mexicana no toma como base la Norma Internacional IEC 60598-1 "Luminaires-Part 1: General requirements and tests" edición 7.0 (2008-04); ya que esta última no especifica los requisitos de coeficiente de utilización y pruebas fotométricas. Establecer requisitos relacionados con los coeficientes de iluminación permite tener la mayor eficiencia posible de flujo luminoso en el plano de trabajo en relación con el flujo luminoso generado por el luminario para producir ambientes seguros y confortables al usuario, una distribución uniforme de iluminación y un uso más eficiente de la energía.

Cabe mencionar que los requisitos de la Norma Internacional están cubiertos por la Norma Mexicana NMX-J-307-ANCE-2004 "Luminarios de uso general para interiores y exteriores".

Con base en lo anterior, esta Norma Mexicana es no equivalente (NEQ) con la Norma Internacional IEC 60598-1 "Luminaires-Part 1: General requirements and tests" edición 7.0 (2008-04).

Bibliografía

- NOM-008-SCFI-2002 Sistema general de unidades de medida.
- NMX-J-307-ANCE-2004 Luminarios de uso general para interiores y exteriores.
- ANSI/IESNA RP8-2000 American National Standard Practice for Roadway lighting.
- IES LM-31-95 Photometric and testing of roadway luminaries using incandescent filament and high intensity discharge lamps.
- IEC 60598-1 Luminaires-Part 1: General requirements and tests, Edition 7.0 (2008 -04)

NMX-J-610/3-12-ANCE-2010

COMPATIBILIDAD ELECTROMAGNETICA (EMC)-PARTE 3-12: LIMITES-

	LIMITES PARA LAS CORRIENTES ARMONICAS PRODUCIDAS POR LOS EQUIPOS CONECTADOS A LAS REDES PUBLICAS DE BAJA TENSION CON CORRIENTE DE ENTRADA $> 16 \text{ A}$ y $\leq 75 \text{ A}$ POR FASE.
Objetivo y Campo de aplicación Esta Norma Mexicana, establece los límites y métodos de medición para las corrientes armónicas que se inyectan al sistema de suministro público de energía eléctrica. Los métodos de medición son aplicables a equipo eléctrico con corriente asignada mayor que 16 A y hasta 75 A por fase, que se destinan a conectarse a sistemas de suministro público de energía eléctrica en baja tensión, de los tipos siguientes: • Tensión nominal desde 100 V hasta 240 V, monofásica, dos o tres hilos; • Tensión nominal desde 100 V hasta 690 V, trifásica, tres o cuatro hilos; y • Frecuencia nominal de 60 Hz.	
Concordancia con normas internacionales La presente Norma Mexicana toma como base la Norma Internacional IEC 61000-3-12– “Electromagnetic Compatibility (EMC)-Part 3-12: Limits –Limits for harmonic currents produced by equipment connected to public low-voltage systems with input current $> 16 \text{ A}$ and $\leq 75 \text{ A}$ per phase”, edición 1.0 (2004-11) y ha sido adecuada a las necesidades del país para lograr el objetivo deseado de establecer límites y métodos de medición para las corrientes armónicas que inyectan equipos con corriente asignada mayor que 16 A y hasta 75 A por fase al sistema de suministro público de energía eléctrica en baja tensión, incorporando las desviaciones nacionales que se indican en las hojas correspondientes al inicio de esta norma, como resultado de los aspectos siguientes: a) Se modifica el valor de la frecuencia nominal, de prueba, de suministro, del sistema, entre otras, de la señal de energía eléctrica de 50 Hz, que se contempla en la Norma Internacional, ya que es diferente de la que se establece en la fracción I del artículo 18 del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, la cual es de 60 Hz. b) Se modifican los valores asignados, máximos, nominales, entre otros de las tensiones de los equipos, sistemas, entre otros, con el fin de que éstos sean adecuados para operar en las tensiones que se presentan en el sistema eléctrico nacional, cumpliendo con lo que se indica en la fracción II del artículo 18 del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y de acuerdo con la Norma Mexicana NMX-J-098-ANCE. c) El contenido de todo el capítulo 6, segundo párrafo del capítulo 7 y segundo párrafo de 7.3 se trasladan al Apéndice E; el propósito es reubicar los aspectos de evaluación de la conformidad a un apéndice informativo, cumpliendo así con lo que se establecen en 4.7 de la guía ISO/IEC 7 segunda edición (1994). Con base en lo anterior esta Norma Mexicana es no equivalente (MOD) con la Norma Internacional IEC 61000-3-12 “Electromagnetic Compatibility (EMC)-Part 3-12: Limits –Limits for harmonic currents produced by equipment connected to public low-voltage systems with input current $> 16 \text{ A}$ and $\leq 75 \text{ A}$ per phase”, edición 1.0 (2004-11).	
Bibliografía [1] IEC 61000-2-6-Electromagnetic compatibility (EMC)-Part 2-6: Environment-Assessment of the emission levels in the power supply of industrial plants as regards low-frequency conducted disturbances. [2] IEC 61000-3-4-Electromagnetic compatibility (EMC)-Part 3-4: Limits-Limitation of emission of harmonic currents in low-voltage power supply systems for equipment with rated current greater than 16 A. [3] IEC 61000-3-6-Electromagnetic compatibility (EMC)-Part 3-6: Limits-Assessment of emission limits for distorting loads in MV and HV power systems. [4] IEC Guide 107-Electromagnetic compatibility-Guide to the drafting of electromagnetic compatibility publications. [5] IEC 60038-IEC standard voltages.	

[6] IEC 61000-3-12-Electromagnetic compatibility (EMC)-Part 3-12: Limits-Limits for harmonic currents produced by equipment connected to public low-voltage systems with input current > 16 A and ≤ 75 A per phase.

[7] IEC 61000-3-14-Electromagnetic compatibility (EMC)-Part 3-14: Assessment of emission limits for the connection of disturbing installations to LV power systems (77A/638/CD).

NMX-J-610/6-311-ANCE-2010

COMPATIBILIDAD ELECTROMAGNETICA (EMC)-PARTE 6-311: NORMAS GENERICAS-EVALUACION DE EQUIPOS ELECTROTECNICOS EN RELACION CON LAS RESTRICCIONES DE EXPOSICION DEL CUERPO HUMANO A CAMPOS ELECTROMAGNETICOS (0 Hz-300 GHz).

Objetivo y Campo de aplicación

La presente Norma Mexicana establece las especificaciones genéricas para la evaluación de equipos electrotécnicos contra las restricciones de exposición del cuerpo humano a campos electromagnéticos.

El intervalo de frecuencia de los campos electromagnéticos que se cubre por la presente norma es de 0 Hz a 300 GHz.

La presente norma establece los métodos de evaluación y los criterios para evaluar a dichos equipos contra las restricciones básicas o niveles de referencia de exposición del cuerpo humano (público en general) a campos eléctricos, magnéticos, electromagnéticos y corriente de inducción o por contacto.

Concordancia con normas internacionales

Esta Norma Mexicana es equivalente (IDT) con la Norma Internacional IEC 62311-"Assessment of electronic and electrical equipment related to human exposure restrictions for electromagnetic fields (0 Hz-300 GHz)", edición 1.0 (2007-08).

Bibliografía

[1] ICNIRP Guidelines. Guidelines for Limiting Exposure to Time-Varying Electric, Magnetic, and Electromagnetic Fields (up to 300 GHz). Health Physics 74(4): 494-522, 1998.

[2] IEEE Std C95.6™-IEEE Standard for Safety Levels with Respect to Human Exposure to Electromagnetic Fields, 0-3 kHz. 2002.

[3] IEEE Std C95.1™-IEEE Standard for Safety Levels with Respect to Human Exposure to Radio Frequency Electromagnetic Fields, 3 kHz to 300 GHz. 2005.

[4] IEC 61786:1998, Measurement of low-frequency magnetic and electric fields with regard to exposure of human beings. Special requirements for instruments and guidance for measurements.

[5] ISO/IEC 17025:2005, General requirements for the competence of testing and calibration laboratories.

NOTA-Adoptada como NMX-EC-17025-IMNC-2006 (sin ninguna modificación).

[6] European Council Recommendation, 1999/519/EC of 12 July 1999 on the limitation of exposure of the general public to electromagnetic fields (0 Hz to 300 GHz).

[7] ICNIRP, Guidance on determining compliance of exposure to pulsed and complex non-sinusoidal waveforms below 100 kHz with ICNIRP guidelines. Health Physics, 2003, vol 84, No 3, pp. 383-387.

[8] ANSI NCSL Z540-2: US guide to the expression of uncertainty in measurement.

[9] BIPM, IEC, IFCC, ISO, IUPAC, IUPAP and OIML, 1995, Guide to the expression of uncertainty in measurement.

[10] NMX-EC-17025-IMNC-2006: Evaluación de la conformidad-Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y de calibración.

México, D.F., a 16 de noviembre de 2010.- El Director General de Normas, **Christian Turégano Roldán**.- Rúbrica.